Decreto

Asuncion, Noviembre 12 de 1891

En vista, de ser necesario fiscalizar todo lo posible la introduccion de mercaderias en las Aduanas de la Republica para impedir los continuos contrabandos y fraudes á la renta, que perjudica no solamente al fisco sino tambien al comercio honrado que se ve imposibilitado de competir con los que aprovechan de ese comercio ilegitimo;

El Presidente de la Republica acuerda y Decreta:

Artículo 1º A contar desde el 15 de Diciembre próximo, los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República no visaran ningun manifiesto ni conocimiento de cargamentos ó mercaderias que deban introducirse en el país, si no consigna el detalle de la marca, numeracion y cantidad de bultos, envase y contenido de cada uno, expresando clase y calidad de cada genero, peso, consignacion, procedencia, fecha y firma del cargador ó agente.

Artículo 2º En caso de que los bultos contengan varios objetos ó mercaderias diferentes, bastará con expresar el valor total de ellos, sin necesidad de detallar el contenido.

Artículo 3º Dirijase por el Ministerio de Relaciones Exteriores nota á los Ministros Agentes Diplomáticos, Cónsules Gene

rales, Cónsules y Vice-Cónsules de la República para el debido cumplimiento de esta resolución, adjuntando formularios impresos de manifiestos y conocimientos

Artículo 4º. - Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. -

Gonzalez

E. Rojas

Fenancio Lopez.